--- Trelew, 06 de septiembre de 2023.

--- **AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 de la del CPCC; y ----------

---**CONSIDERANDO**: ----------

-- **I.-** En la sentencia definitiva N° 24/2023 (16/02/2023) el Juez de primera instancia no hizo lugar a la demanda reivindicatoria y de daños y perjuicios entablada por la actora ni a la prescripción adquisitiva e impugnación impuestas en la contestación de demanda. Declaró que el bien inmueble sito en Condarco N° X. (Lote II “a” de la manzana X., chacra X. de Trelew), fue adquirido durante la vigencia de la unión convivencial entre las partes, correspondiendo el 50% para cada uno. Asimismo hizo saber a las partes que en el plazo de sesenta días de adquirir firmeza el decisorio, deberán acordar el precio conforme el monto del mercado actual para su venta inmediata, debiendo, en caso de desacuerdo, acudir a la ejecución de sentencia para su determinación. Asimismo atribuyó al demandado la vivienda familiar hasta que se produzca la venta, y se estableció una renta compensatoria a favor de la actora equivalente al 50% del valor de alquiler correspondiente, el que deberán determinar en el plazo de sesenta días, y en caso de desacuerdo, acudir a la ejecución de sentencia para su determinación. Impuso las costas por su orden y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.----------

--- La parte actora mediante su letrado apoderado apeló la sentencia mediante escrito ID 965543, y concedido el recurso, expresó agravios mediante ID 1018468, el que corrido el traslado correspondiente, fue contestado por la letrada apoderada del demandado mediante ID 1039617.----------

--- Llegada la causa a esta Alzada, en fecha 10/07/2023 (fs. 695/714) esta Sala dictó la sentencia definitiva Nº 04/2023 SDF, que revocó el fallo apelado, e hizo lugar a la demanda de reivindicación y de daños y perjuicios deducida por M. T. V. C. contra J. C. del V. L., P. U. V. y demás ocupantes. Asimismo condenó a los demandados J. C. del V. L., P. U. V. y demás ocupantes a que en el plazo de diez días de consentida o ejecutoriada la sentencia entreguen a la actora M. T. V. C., la posesión del inmueble ubicado en Condarco N° X. de Trelew, inscripto en matrícula (01-37) X., bajo apercibimiento de lanzamiento. También condenó a los demandados a que abonen a la actora, en el mismo plazo de diez días de consentida la sentencia, el valor del canon locativo mensual del inmueble objeto de autos desde el 09/02/2017 hasta la fecha de la efectiva desocupación, el que se liquidará en la etapa de ejecución de sentencia. Impuso por readecuación, las costas de la instancia anterior a los accionados vencidos. Determinó por readecuación, por las tareas realizadas en la instancia de grado, los honorarios de los letrados intervinientes, impuso las costas de esta sede a los demandados perdidosos y reguló por los trabajos realizados ante la Alzada, los honorarios de los letrados actuantes. ----------

---- Mediante escrito ID 1172984 (fs. 720/739 vta.) la parte demandada interpuso contra la sentencia de Cámara recurso extraordinario de casación por arbitrariedad.----------

--- **II.- AGRAVIOS**: ----------

-- La recurrente manifiesta que la sentencia objeto de casación, es arbitraria, antojadiza, caprichosa y parcializada a fin de beneficiar a la parte actora y como tal se apartó de las

constancias de la causa, de la normativa aplicable al caso y de lo decidido por la misma Sala B en el conflicto negativo de competencia que estableció la competencia material del Juzgado de Familia por ser la primitiva acción reivindicatoria … una controversia sobre un bien inmueble que fuera la vivienda familiar de una pareja convivencial que durante aproximadamente 30 años estuvieron juntos, y no puede ser vista desde otra perspectiva que no sea familiar y afectiva y, como tal, sujeta a la legislación específica de la ley III N° 21 …, debiéndose aplicar el título III del Código Civil y Comercial, Uniones Convivenciales, art. 509 al 528, y por las normas de competencia que son de orden público e improrrogables, que no pueden ser dejadas de lado. Aduce que al fallar como una cuestión civil y no con perspectiva familiar reconocieron que uno de los convivientes fue poseedor y el otro no, totalmente absurdo y contrario a toda lógica a nuestros usos y costumbres, apartándose de las constancias de la causa y del principio de primacía de la realidad que también se aplica en el derecho de familia. Afirma que revocaron el punto 2 a 4 en los considerandos, pero los omitieron en el fallo, en la parte dispositiva, dejando a su parte en estado de indefensión violando su derecho de defensa, garantía consagrada en la Constitución Nacional y en los Tratados Internacionales.----------

--- **III.- <u>ANALISIS DEL RECURSO</u>**: ----------

-- En primer lugar, se observa que en la carátula de fs. 718 vta., en el apartado dedicado al “objeto de la presentación”, la recurrente consignó como norma que confiere jurisdicción al Superior Tribunal de Justicia, el art. 291 “e” del CPCC, omitiendo citar el art. 289 del CPCC, y el art. 19°, inciso e) de la Ley V N° 174. ----------

---- En cuanto a la <u>arbitrariedad</u> alegada, del examen del escrito presentado se advierte en la argumentación casatoria que la apelante sólo trasunta su discrepancia con el criterio mantenido por esta Alzada, lo que queda excluido del ámbito excepcional y genuino del recurso extraordinario, sólo aplicable a casos especiales, tópico este último que no fue demostrado en la presente causa. ----------

-- Es así que la recurrente desarrolla criterios paralelos a los del fallo, más sin efectuar eficaz impugnación. Resulta ineficaz que la quejosa brinde motivaciones jurídicas paralelas a las del fallo, si aquellas en las que éste se asienta permanecen incólumes (SCBA,,Ac. y Sent. 1985, v. I, p. 431, Morello y Otros, *“Códigos…”,* Ed. Librería Editora, Platense/Abeledo-Perrot 1988, T° III, p. 625; S.I.C. 144/99, 107/01, 117/01 “B” CANE). --

- El recurso de casación tiene en miras desmoronar la motivación del dispositivo sentencial (Hitters, J. C., “*Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación”,* Ed. Librería Editora Platense SRL, 1984, p.420), de ahí la necesidad de desplegar una crítica eficaz, concreta, clara, que revierta el fundamento esencial del fallo; la crítica tiene que referirse directa y concretamente a los conceptos que estructuran la construcción jurídica en que se asienta la sentencia (ob. cit, p. 420, 423, 425; S.I.L. 21/99 “B”; S.I.C. 144/99 “B”-CANE).----------

----- Para demostrar la existencia de violación o error en la aplicación de la ley, los argumentos que en el recurso de casación se formulen deben referirse directa y concretamente a los conceptos que estructuran la construcción jurídica en que se orienta la sentencia. Esa función no es cumplida con la sola invocación o pretendida subsunción

de los hechos o elementos de la causa a determinadas normas legales si en esa operación se sustrae justamente, en todo o en parte la réplica adecuada a las motivaciones esenciales que el pronunciamiento judicial impugnado contiene, siendo insuficiente el recurso que exterioriza discrepancias subjetivas en cuanto a la apreciación de las circunstancias fácticas que rodean el *sub-examine* (STJCh sent. 104/99 SRE del 30/12/99) . ----------

-----Para considerar formalmente admisible un recurso de casación, no basta solamente con indicar que han sido infringidas determinadas normas, ni con calificar de arbitrario el fallo en cuestión, por más que se trate de cuestiones de familia. ----------

---La doctrina de la arbitrariedad -motivación invocada en autos- no tiene por objeto corregir en tercera instancia sentencias que el inT.do considere equivocadas a raíz de su discrepancia con el alcance atribuido por el juzgador a normas de derecho común (S.I.L. 23/94; S.I.L. 30/01 “B” CANE). ----------

------ Por otra parte, se advierte también que la recurrente intercala con el desarrollo de la crítica, apreciaciones subjetivas, carente de fundamentos sólidos.----------

----- En síntesis, no se distingue a lo largo de toda la argumentación recursiva ningún basamento jurídico que demuestre la arbitrariedad de lo decidido, pues el análisis que realiza la recurrente solo exhibe su discrepancia con el criterio empleado por los jueces para interpretar los hechos y las normas de derecho común aplicables al caso. En tales condiciones, el planteo resulta ajeno a la instancia extraordinaria y esas discrepancias no pueden ser cubiertas por la doctrina de la arbitrariedad de sentencia (CSJN, 1993/12/02, “Baraldini, Luis E. y otros B.” 122- ED, 159-352; STJ, SI 149/SRE/2004). –

--- El Excmo. Superior Tribunal de Justicia del Chubut tiene dicho que la doctrina sobre arbitrariedad es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa por el de ese Alto Cuerpo en la interpretación de las normas y preceptos comunes; en tanto la sentencia recurrida -tal el caso- cuente con fundamentos suficientes, la doctrina aludida es inaplicable, aun cuando se alegue error en la solución del litigio (conf. STJCh, sent. N° 23 SRE del 18/12/02). ----------

- También tiene dicho nuestro Alto Tribunal Judicial provincial que en tanto la sentencia apelada cuente con fundamentos suficientes, la doctrina de la arbitrariedad es inaplicable, aun cuando se alegue error en la solución del litigio (STJCh, sent. N° 23 SRE del 18/12/02), como también que el recurso extraordinario por arbitrariedad reviste carácter excepcional y no tiene por objeto abrir una tercera instancia ordinaria donde puedan discutirse decisiones que se estimen equivocadas (STJ sentencia n° 23 SRE del 22/12/06). ----------

--- Ya hemos dicho en más de una oportunidad que cuando un mismo tema puede ser resuelto con más de un criterio, la circunstancia de que el decisorio no se compadezca con el que el recurrente entiende aplicable al caso no necesariamente lo tiñe de arbitrariedad. Esta última requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista o una absoluta carencia de fundamentación, un desacierto de gravedad extrema, palmaria, patente, lo que no acontece en el caso de autos. ----------

------ En la calificación de la demanda “y en la determinación de la norma, el juez actúa con independencia de las partes, en virtud del principio “*iura curia novit*”. Ello así, ha quedado perfectamente establecido en el derecho judicial nacional que tratándose de una disposición legal le cabe al juzgador aplicarla -si ello correspondiere- sobre la base del principio *iura curia novit* y en tanto no se modifiquen los supuestos fácticos del caso, pues la determinación del régimen normativo pertinente para su solución es facultad judicial (CNCom., sala A, La Ley, t. 147, pg. 44 y todos los que lo siguieron). Establecidos claramente los hechos de la causa, asentada correctamente la base fáctica del reclamo, el preencuadramiento por el actor en una u otra vertiente de la responsabilidad y su reconducción o reencuadramiento por el juez a la otra no afectan los derechos del demandado, ni le impide defenderse adecuadamente. Así, como hemos señalado en reiterados precedentes de esta alzada (de la sala “A”, c. 12.372 S.D.C. 31/97, c. 16.607 S.D.C. 50/00, c. 18.550 S.D.C. 14/05; e integrando la sala “B” en c. 15.420 S.D.C. 1/00), lo auténticamente inmodificable para el juez son los hechos configurativos de la “causa petendi” y mientras ellos no sean alterados, el magistrado es libre para determinar la normativa aplicable, prescindiendo de los errores de planteo de las partes, pues en esa circunstancia “todos los caminos se hallan abiertos ante él” (Couture, *“Fundamentos*...”, 3era. ed., pág. 286, nº 181). En otros términos, no son las normas jurídicas citadas por las partes, sino los hechos, los que determinan el derecho que debe aplicarse, ya que pertenece al juez, según expresa disposición del art. 163 inc. 6° C.P.C.C., calificar la pretensión deducida según correspondiere por ley y calificar la relación jurídica importa determinar la normativa que la rige, pues “la acción se individualiza por los hechos y son los hechos en realidad los que determinan la norma” (Alsina, “Tratado...”, 2da. ed., II-249, “c”)” (Sala “A”en S.D.C. 19/2009, SIL 28/2013), por lo cual se no puede tachar de incongruente la Resolución que se ataca.----------

----- Consecuentemente constituye mera discrepancia la afirmación de arbitrariedad de la casacionista, por hallarse reducida a la falta de coincidencia con la fundamentación, sin alegar y demostrar carencia de fundamentos en el acto jurisdiccional (STJCh, sent. Int. 17/82, Heredia, José Raúl, “*La casación en el Chubut*”, Dirección de Impresiones oficiales, Sec. Gral. de la Gobernación de la provincia del Chubut, edición 1989, pág.27; SIL 41/11 “A” CA.T.). ----------

-- **IV.-** Por todo lo expuesto, la parte recurrente no ha satisfecho los recaudos establecidos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de la vía extraordinaria interpuesta (art. 293 CPCC). ----------

----- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:** ----------

-- 1°) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto mediante escrito ID 1172984, por la parte demandada contra la sentencia definitiva Nº 04/2023 SDF dictada por esta Sala. ----------

--- 2°) La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse en uso de licencia el Dr. Aldo L. De Cunto (art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 S.T.J. y art. 274 del CPCC). ----------

--- 3°) Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

SERGIO R. LUCERO
JUEZ DE CAMARA

GUILLERMO N. WALTER
PRESIDENTE

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº 076 DE 2023 - SIF. - CONSTE**. ----------

PRISCILA MONTENEGRO
SECRETARIA DE REFUERZO